



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA , PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Al efecto, quienes integramos la Comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 36, 43 párrafo 1 incisos e), f) y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

En fecha 28 de noviembre del 2009, el Titular del Ejecutivo del Estado, presentó a esta Soberanía la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas.

En Sesión Ordinaria de este Honorable Pleno Legislativo celebrada el 3 de diciembre de ese año, se recibió la Iniciativa de mérito, misma que fue turnada mediante Oficio número HCE/SG/AT-01468, a esta Comisión, para su estudio y dictamen correspondiente.



II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo Estatal, es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades a esta Honorable Asamblea Legislativa para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

Una vez verificada la competencia legal de este Congreso del Estado, iniciamos el estudio de la acción legislativa intentada, la cual tiene por objeto reformar y adicionar diversos artículos de la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas, con el propósito de adecuar la normatividad local, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo concerniente a requisitos exigibles a quienes presten sus servicios en el Estado en el ámbito de seguridad pública.

IV. Análisis de la Iniciativa.

Señala el promovente de la acción legislativa en estudio, que la Ley para regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas se expidió mediante Decreto LIX-925 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, del 29 de mayo del 2007, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 135, del 8 de noviembre de 2007.

Manifiesta el iniciador, que la referida ley tiene por objeto regular la prestación de los servicios privados de seguridad en el Estado, así como lo concerniente al registro de información, equipo, instalaciones y bases de archivo del personal que preste sus servicios en esa modalidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Así también refiere el accionante que, en un esfuerzo conjunto de la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, así como de la sociedad civil han llevado a la suscripción de diversos acuerdos para reformar a las instituciones de seguridad y de justicia. Al efecto, expresa se han signado compromisos en los que los tres órdenes de gobierno han acordado realizar las transformaciones necesarias para que las instituciones que brindan seguridad y justicia a los habitantes del territorio se encuentren en las condiciones óptimas para brindar servicios.

Sin dejar de lado las diversas reformas a la Constitución General de la República y las que han derivado a la propia Constitución Política del Estado, así como a las leyes que de esta emanan y que contienen el único propósito de dotar a las instituciones de los instrumentos legales para cumplir comedidamente con sus atribuciones, a efecto de satisfacer las más sentidas demandas de la sociedad.

Refiere el promovente que, si bien es cierto que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, también lo es que dicha función debe realizarse en diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas y de aquellas responsables de la prisión preventiva y de la ejecución de las penas; en el contexto actual, los servicios privados de seguridad se consideran auxiliares a la función de seguridad pública, por lo que amerita que la ley de esta materia se adecue en los términos previstos al ámbito de la seguridad pública en el país.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Agrega, que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone que las instancias de coordinación promoverán que las leyes locales prevean los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para la supervisión y las causas y procedimientos para determinar sanciones, en materia de servicios privados de seguridad.

En este sentido, señala el iniciador que la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad Pública en el Estado de Tamaulipas cumple con la inmensa mayoría de los propósitos de las leyes de coordinación, tanto federal como estatal, considerando que es preciso establecer algunas adecuaciones, específicamente para satisfacer los propósitos del entorno nacional, mismos que se han adoptado con posterioridad en la expedición de la ley en comento.

Señala al respecto que las normas federales disponen que a los servicios privados de seguridad pública les son aplicables las propias disposiciones que para las instituciones de seguridad pública se encuentran vigentes, incluyendo los principios de actuación y de desempeño, la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, la obligación de proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Centro Nacional de Información. Con este propósito, la ley que se propone reformar y adicionar en nuestro Estado, satisficará las disposiciones antes referidas.

Por último, refiere el accionante que las disposiciones federales vigentes implican la obligación de que los ordenamientos legales de las entidades establezcan de modo imperativo, que las empresas privadas de seguridad, deberán responsabilizarse de que su personal sea sometido a los procedimientos de evaluación y control de confianza, entre otras obligaciones fundamentales, motivo prioritario para adecuar la ley de la materia a dichos preceptos, planteando así también en la propuesta de mérito, mínimas adecuaciones gramaticales en el contexto de la ley.



V. Consideraciones de la dictaminadora.

Como resultado del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, estimamos procedente la reforma propuesta por el Titular del Ejecutivo del Estado, al tenor de las razones y consideraciones que nos permitimos efectuar a través del dictamen con que damos cuenta a esta Honorable Representación Popular.

La reforma de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VII y 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado Sistema de Justicia Penal y de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece en el Artículo Transitorio Séptimo lo siguiente:

***Séptimo.** El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las entidades federativas expedirán a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia.*

En cumplimiento al artículo transitorio, se expidió la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de enero del año 2009, ley reglamentaria del artículo 21 de nuestra Carta Magna, que tiene como propósito fundamental, según se establece en su artículo 1, *“...regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.”* .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Es importante destacar que el referido ordenamiento legal, contiene en el texto del Título Décimo Segundo, denominado “De los Servicios de Seguridad Privada”, el apartado en el que establecen los principios generales para la regulación de los servicios privados de seguridad, requisitos y obligaciones que deben cumplir los particulares que presten este servicio en el ámbito estatal, entre los que se incluye la obligación de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, obtener los permisos administrativos correspondientes en cada una de las entidades en que presten sus servicios; y, en el caso de que éstos lo sean en dos o más entidades, contar además con la autorización correspondiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal. Así también, señala que en la legislación estatal deberán plasmarse las disposiciones relativas a la obligación de que el personal de las empresas privadas de seguridad sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza.

En ese sentido, este órgano parlamentario coincide de manera plena con el iniciador en el sentido de que la actual ley estatal que regula los servicios de seguridad privada cumple en esencia con su objetivo, sin embargo, atendiendo a la modificación de distintos esquemas previstos en la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, resulta necesario modificar la citada norma estatal a fin de dar congruencia entre ambas disposiciones, lo que permitirá coadyuvar al cumplimiento de los acuerdos sostenidos por los tres niveles de gobierno en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, fortaleciendo de esta manera, las bases de coordinación entre sociedad, Estado y Municipios en el combate a la delincuencia.

En virtud de lo expuesto y fundado, en opinión de esta Comisión, la acción legislativa planteada reúne las formalidades y requisitos establecidos en la ley, por lo que nos permitimos proponer a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:



DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA REGULAR LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1, párrafo 3; 4, párrafos 1 y 3; 14, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso b), d), g), k) y m); 39; 40; 43; 47; 58, párrafo 1, inciso c) y d); y 61, párrafo 1; se adicionan el párrafo 4 del artículo 1; el inciso f) del artículo 2, recorriéndose en su orden los actuales inciso de la f) al 1) para ser de la g) al m); párrafo 3 del artículo 9; párrafo 8 del artículo 10; párrafo 5 del artículo 35; e inciso e) del párrafo 1 del artículo 58, todos de la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.

1. y 2. ...

3. Para los efectos de esta ley, los prestadores de servicios privados de seguridad son auxiliares de las autoridades e instituciones de seguridad pública, ya sean del orden federal, estatal o municipal.

4. Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que preste dichos servicios, se registrarán en lo conducente por las normas previstas en la Ley de Seguridad, en la Ley de Coordinación y demás aplicables que se prevén para las instituciones de seguridad pública; asimismo, les resulta obligatoria la observancia de los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, la de proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Sistema Estatal de Información.

ARTÍCULO 2.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Para ...

a) a la e) ...

f) Ley de Coordinación: la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas;

g) Ley de Seguridad: la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas;

h) Prestador: la persona física o moral que preste servicios privados de seguridad;

i) Revalidación: la validación del permiso otorgado, en los términos de esta ley, para prestar servicios privados de seguridad, una vez que haya cumplido con los requisitos establecidos;

j) Secretaría: la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

k) Secretario: el Secretario de Seguridad Pública del Estado;

l) Servicios privados de seguridad: la actividad a cargo de particulares, autorizada por la autoridad competente, que tiene como propósito desempeñar acciones relacionadas con la protección, vigilancia o custodia de personas, lugares, establecimientos, bienes o valores, incluyendo el traslado, localización e información sobre personas físicas o morales y bienes, así como toda actividad de similar naturaleza, y las auxiliares relacionada con la seguridad; y

m) Servidor público: toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 4.



1. Los particulares que deseen prestar servicios privados de seguridad en los términos de la presente ley, además deberán cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, si fueran a utilizar armamento, así como lo previsto en la Ley de Coordinación y demás disposiciones aplicables.

2. ...

3. Quienes se dediquen a la instalación y operación de alarmas y sistemas de vigilancia electrónica, requerirán únicamente realizar los trámites de autorización y registro ante las instancias estatal y municipal competentes, y cumplir con las previsiones de esta ley, la Ley de Seguridad y la Ley de Coordinación, en lo que corresponda.

ARTÍCULO 9.

1. y 2. ...

3. Tanto la Secretaría como el municipio, ante el cual se tramite la constancia de anuencia para registro, deberán asegurarse que el interesado cumplió previamente con las disposiciones de la Ley de Coordinación, referentes al registro de personal, vehículos y armamento, si fuera el caso; asimismo, que su personal se sometió a los exámenes del Centro Estatal de Evaluación y Confianza, en los términos de ley.

ARTÍCULO 10.

1. a 7. ...

8. El cumplimiento de los requisitos previstos en el párrafo 1 de este artículo, así como la observancia de las demás previsiones que contiene el presente precepto, no exime de la obligación, como tampoco sule el cumplimiento que el interesado debe hacer de lo dispuesto en la Ley de Coordinación.



ARTÍCULO 14.

1. ...

2. Los requisitos a que se refiere el presente artículo y los artículos 10, 11 y 13 de esta ley, serán acreditados a través de los medios idóneos que prevén las disposiciones legales de la materia, o en su caso, la Secretaría.

ARTÍCULO 35.

1. a 4.

5. Independientemente de lo anterior, los prestadores del servicio deberán acreditar las evaluaciones del control de confianza en términos de la Ley de Coordinación.

ARTÍCULO 36.

1. Los ...

a) ...

I a la IV.- ...

b) Informar a la Secretaría, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, las altas del personal operativo, así como cualquier tipo de sanción o suspensión en el servicio con motivo de algún incumplimiento a los principios de actuación y desempeño que establece la Ley de Seguridad. Asimismo, informará de las bajas, señalando los motivos que ocasionaron éstas. De todo lo anterior informara debidamente al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

c) ...

d) Solicitar a la Secretaría la autorización de las altas y bajas del equipo, en su caso, los aditamentos de protección que pretenda utilizar en la prestación del servicio, proporcionando sus características principales, incluso de aquellos que requieran de permisos, autorizaciones o licencias, cuyo otorgamiento sea competencia de otra autoridad. Asimismo, dará cuenta de ello al Sistema Estatal de Información;

e) y f) ...

g) Presentar al personal operativo cuando sea requerido por autoridad competente, para la obtención o actualización de datos de identificación, así como para la integración del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública;

h) a la j) ...

k) Informar al Sistema de Información, las altas, bajas e incidencias del personal autorizado para prestar los servicios privados de seguridad dentro del término de cinco días naturales siguientes;

l) ...

m) Capacitar debidamente a toda persona que se pretenda incorporar como personal operativo, previamente a la realización de las funciones que le sean asignadas, debiendo acreditar las evaluaciones en términos de la Ley de Coordinación;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

n) y o) ...

2. Una vez ...

ARTÍCULO 39.

1. Los prestadores de servicios privados de seguridad consultarán al Sistema Estatal de Seguridad Pública las solicitudes de los aspirantes que pretendan contratar como personal operativo, debiendo proporcionar, al efecto, el nombre del aspirante, su fecha y lugar de nacimiento, así como el nombre de sus padres.

2. Los prestadores no podrán contratar como elemento operativo, a persona alguna cuya acta no le haya sido previamente autorizada por el Sistema Estatal, en términos de la Ley de Coordinación.

ARTÍCULO 40.

Los prestadores y el personal de servicios privados de seguridad, deberán observar, en lo correspondiente, los principios de actuación y desempeño que establece esta ley y la Ley de Coordinación. Al efecto, regirán su servicio con base en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico nacional.



ARTÍCULO 43.

Los prestadores diseñarán e instrumentarán sus programas de capacitación y adiestramiento, a que se refiere el párrafo 1, inciso q) del artículo 10 de esta ley, sujetándose a los lineamientos y programas que establezca el Consejo Estatal de Seguridad Pública, acordes al tipo de servicio autorizado por la Secretaría, a efecto de que el personal operativo cuente con los conocimientos necesarios para el eficaz desempeño de su función.

ARTÍCULO 47.

Las visitas de inspección que lleve a cabo la Dirección General a través del servidor público autorizado, tendrán por objeto la supervisión del personal de seguridad privada, la verificación, control y evaluación del funcionamiento de dichos servicios, además de las instalaciones, armamento, equipo de radiocomunicación, equipo de seguridad, vehículos, programas de capacitación y adiestramiento de los prestadores y la actualización permanente de su documentación , así como verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Seguridad, la Ley de Coordinación, y esta ley.

ARTÍCULO 58.

1. La ...

a) y b) ...

c) Transfiera la autorización y registro respectivo;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- d) Cuando incumpla lo dispuesto en el artículo 45 párrafo 1 inciso a) y g), de esta ley; o
 - e) Cuando incumpla las disposiciones de la Ley de Coordinación.
2. y 3. ...

ARTÍCULO 61.

Las sanciones por incumplimiento a la Ley de Seguridad, la Ley de Coordinación y esta ley, serán impuestas tomando en cuenta:

- a) y b) ...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El cumplimiento de la obligación de efectuar el registro de personal, bienes y armamento, así como las previsiones referentes a evaluación y control de confianza se desarrollarán en los plazos y términos que disponga el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil diez.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN
Y READAPTACIÓN SOCIAL**

PRESIDENTE

SECRETARIA

DIP. JESÚS MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ

DIP. NORMA ALICIA DUEÑAS PÉREZ

VOCAL

VOCAL

DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN

DIP. JOSÉ ELIAS LEAL

VOCAL

VOCAL

DIP. RAÚL DE LA GARZA GALLEGOS

DIP. JOSÉ RAÚL BOCANEGRA ALONSO

VOCAL

DIP. WILFRIDO CAMPOS GONZÁLEZ

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY PARA REGULAR LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD EN EL ESTADODE TAMAULIPAS.